

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020

**CASO No. 1362-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La presente sentencia analiza si un auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso de una de las partes recurrentes. Se descarta la violación de la garantía de motivación y se declara la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (e indirectamente de los derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica), en función del tipo de razones esgrimidas para inadmitir el recurso.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Actuaciones procesales**

1. Hortiflora Andina S.A. planteó una demanda de rendición de cuentas de administración en contra de los señores Pancho Buckovsky Orozco y Teresa Barrera de Buckovsky. A su vez, los demandados reconvinieron a la compañía demandante<sup>1</sup>.
2. El 3 de agosto de 2012, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha desechó la demanda por improcedente y por falta de pruebas, aceptó la reconvenición, y dispuso que la compañía Hortiflora Andina S.A. rinda “[...] *cuentas respecto de las aportaciones, beneficios de administración, acrecentamientos de producción, asunción de créditos, el mejoramiento físico de las Haciendas Bukospamba y El Paraíso, hato ganadero, maquinaria Agropecuaria, arborización e infraestructura, para cuyo efecto se nombrará un perito especializado en la materia*”.
3. El recurso de apelación interpuesto por la accionante fue aceptado parcialmente en sentencia de 31 de julio de 2014 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en relación a la reconvenición<sup>2</sup>. En consecuencia, se revocó el fallo de primera instancia y se desecharon, tanto la demanda, como la reconvenición. En auto de 16 de septiembre de 2014, se rechazaron las solicitudes de aclaración y ampliación interpuestas por la parte demandada.

<sup>1</sup> El proceso fue identificado con el N° 250-2008.

<sup>2</sup> Al caso, en esta instancia, se le asignó el N° 2014-1714.

4. Los recursos de casación interpuestos por la accionante y por los demandados fueron inadmitidos por la Sala Especializada de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto de 9 de julio de 2015<sup>3</sup>. La solicitud de revocatoria interpuesta por la accionante fue negada en auto de 31 de julio de 2015.
5. El 25 de agosto de 2015, Pancho Buckovsky Orozco y Carlos Engels Reyes, este último en calidad de cesionario de los derechos y acciones litigiosos de Teresa Barrera de Buckovsky, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien avocó su conocimiento en auto de 1 de agosto de 2016 y convocó a audiencia pública que se realizó el 13 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 30 de junio de 2020 y otorgó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia un término de 5 días para la remisión del correspondiente informe de descargo.

## **B. La pretensión y sus fundamentos**

8. En su demanda, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional: (i) declarar que el auto de inadmisión de casación violó sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1) y a la tutela judicial (art. 75), (ii) dejar sin efecto el auto impugnado y (iii) ordenar la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.
9. Los *cargos* que sustentan los pedidos formulados por los accionantes son los siguientes:
  - 9.1. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no habría especificado qué requisito formal fue incumplido en la interposición del recurso.
  - 9.2. También se habría vulnerado la garantía de la motivación porque el auto se habría pronunciado sobre el fondo del recurso, de manera incompatible con la fase de admisión del recurso de casación.

---

<sup>3</sup> En casación el juicio se identificó con el N° 17711-2014-0736.

<sup>4</sup> Hoja 17 del expediente constitucional.

- 9.3. El auto de inadmisión de la casación habría vulnerado la misma garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre una de las causales que alegó al fundamentar su recurso.
- 9.4. Finalmente, los accionantes consideran que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la supuesta violación de la garantía de la motivación.

### C. Informe de descargo

10. El 13 de julio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó “[...] que el señor Conjuez que dictó el auto, ya no ostenta dicho cargo”.

## II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
13. A continuación, se examinarán los cargos de los accionantes para plantear los problemas jurídicos que esta sentencia debe responder:
- 13.1. En relación al cargo mencionado en el párrafo 9.1. *supra*, se formula este primer problema: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no habría especificado qué requisito formal fue incumplido en la interposición de su recurso?
- 13.2. Puesto que el cargo sintetizado en el párrafo 9.2. no alude a los elementos mínimos para considerar a una providencia judicial como suficientemente motivada, cabe aplicar el principio *iura novit curia*, previsto en el art. 4.13. LOGJCC, que permite a los jueces “[...] aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” para plantear el problema jurídico. El cargo podría examinarse en relación a varios derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica<sup>5</sup> o el

<sup>5</sup> Como lo ha hecho esta Corte, por ejemplo, en la sentencia N° 1516-14-EP/20, de 4 de marzo de 2020.

debido proceso (en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento), por la propia conexión e interrelación de estos derechos. En este caso en particular, la Corte examinará el cargo directamente en función del último de los derechos mencionados, porque considera pertinente vincularlo con las normas procesales involucradas en la presunta vulneración, e indirectamente en función de los otros dos derechos. En consecuencia, se plantea el segundo problema jurídico a responder en esta sentencia, en los siguientes términos: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, e indirectamente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues dicho auto se habría pronunciado sobre el fondo del recurso?

**13.3.** Respecto del cargo reseñado en el párrafo 9.3. *supra*, cabe plantear este tercer problema: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no se habría pronunciado sobre una de las causales alegadas al fundamentar su recurso?

**13.4.** Dado que el cargo al que se refiere el párr. 9.4. *supra* es dependiente de los anteriores (relativos a la garantía de la motivación), no permite formular ningún problema jurídico independiente.

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no habría especificado qué requisito formal fue incumplido en la interposición de su recurso?**

**14.** El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

**15.** Los accionantes alegaron que en el auto impugnado: “*Si bien se enuncian de forma genérica los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación no se precisa cual o cuales de los requisitos formales previstos en los numerales de cada una de estas normas hemos incumplido*”.

**16.** Examinada la providencia impugnada, se verifica que en ella se especificó lo siguiente: “[...] *sin embargo los casacionistas no explican debidamente en qué forma se haya viciado el proceso con la nulidad insanable que sea determinante en*

*la decisión de la causa o como es que se ha provocado la indefensión*". Por lo tanto, el auto impugnado concretó la razón por la que inadmitió el recurso y, con ello, explicó la pertinencia de las normas que invocó, por lo que descarta la procedencia de la alegación de los accionantes.

17. Por lo dicho, se concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en relación al cargo examinado al resolver este problema jurídico.

**E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, e indirectamente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues dicho auto se habría pronunciado sobre el fondo del recurso?**

18. La Constitución prevé:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

19. Sobre el derecho al debido proceso, esta Corte manifestó lo siguiente en su sentencia No 546-12-EP/20:

23.1. *El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)*

23.2. *Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.*

23.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

23.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea*

*posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.*

*23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original].*

- 20.** Y, sobre la garantía a la que se refiere este problema jurídico, la Corte, en su sentencia N° 740-12-EP/20, señaló:

*27. Además de las "reglas constitucionales de garantía" mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*

*28. El cargo del accionante alega la vulneración de dos garantías fundamentales, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3). Puesto que ambas constituyen garantías impropias y corresponden a un mismo cargo esgrimido en la demanda, a continuación, se examinará de forma unificada si dichas garantías fueron vulneradas y, para ello, se verificará si, en el presente caso, concurren los elementos (i) y (ii) [se omiten las referencias a notas al pie de página del original].*

- 21.** En consecuencia, para que se produzca la alegada vulneración se deberá verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso.
- 22.** Los accionantes consideran que se transgredieron las normas básicas del recurso de casación debido a que el auto habría inadmitido su recurso porque habría considerado que la causal invocada no se produjo y no por razones relativas a la falta de un requisito formal.
- 23.** En el auto impugnado, se estableció lo siguiente:

*[...] sin embargo los casacionistas no explican debidamente en qué forma se haya viciado el proceso con la nulidad insanable que sea determinante en la decisión de la causa o como es que se ha provocado la indefensión, cuando a lo largo del proceso aparece visiblemente que han tenido el ejercicio del amplio derecho a la defensa que efectivamente es garantía constitucional, además que de la sentencia tiene su debida motivación pues allí se enuncian las normas jurídicas en las que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto en la forma que lo ordena el artículo 76, numeral 7, literal "L" de la Constitución vigente.*

24. Por lo tanto, esta Corte constata que, como alega el accionante, el recurso fue inadmitido porque el conjuer consideró que la causal de casación invocada no era materialmente procedente y no, simplemente, porque incumpliera algún requisito formal. Esta conclusión se ratifica al verificar que el auto impugnado considera que el recurso no explicó en qué forma se vició el proceso con nulidad o cómo se provocó la indefensión *porque* la sentencia estaba suficientemente motivada y *porque* los demandados ejercieron su derecho a la defensa. Es decir, el auto no invoca razones independientes, de forma y de fondo, para inadmitir el recurso, sino que la razón final para la toma de decisión fue de fondo. Así, que la razón determinante de la inadmisión del recurso de casación consista en una valoración sobre la improcedencia de las alegaciones incluidas en el recurso, contraviene los artículos 7<sup>6</sup>, 8 (tercer inciso)<sup>7</sup> y 16<sup>8</sup> de la entonces vigente Ley de Casación, que distinguen con claridad el objeto de un auto de admisibilidad y el de una sentencia en un recurso de casación. Por lo tanto, se transgredió una regla de trámite y, con ello, se cumple el –antes indicado– primer elemento para declarar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
25. Ahora corresponde determinar si la establecida violación de trámite implica una afectación al derecho fundamental al debido proceso en cuanto principio. Considerando que el diseño procesal de la casación nítidamente diferencia entre el momento de la admisión del recurso a través de un auto, y el de la resolución del fondo del recurso mediante una sentencia, es claro que, en el presente caso, se vulneró el derecho al debido proceso porque se prescindió radicalmente del procedimiento establecido pues se resolvió sobre el fondo del recurso con ocasión de decidir sobre la admisión del mismo. Además, esta actuación implicó la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente en menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes y, con ello, se les privó de la protección judicial involucrada en la debida sustanciación de un recurso. Es decir, se vulneró, de forma indirecta los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
26. En definitiva, se concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada

---

<sup>6</sup> **CALIFICACIÓN.-** *Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:*

*1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;*

*2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,*

*3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.*

<sup>7</sup> *Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.*

<sup>8</sup> **SENTENCIA.-** *Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.*

procedimiento, e indirectamente vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en función del cargo examinado al resolver este problema jurídico.

**F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no se habría pronunciado sobre una de las causales alegadas al fundamentar su recurso?**

27. La garantía de la motivación se establece en la Constitución conforme al texto citado en el párr. 14 *supra*. Y los accionantes alegan que ellos invocaron dos causales, la segunda y la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, y, sin embargo, el auto solo habría examinado una de ellas, la segunda del mencionado artículo.
28. Sin embargo, en la tercera parte del escrito de interposición del recurso de casación consta, exclusivamente, el siguiente texto:

*CAUSALES.- Por cuanto se han negado mis derechos, conforme a la Ley, se da lugar a la causal segunda del Art. 3 de la precitada Ley de Casación que afirma:  
2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión, siempre que hayan influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no haya quedado convalidada legalmente<sup>9</sup>.*

29. Por tanto, no se alegó la tercera causal y, en esa medida, el conjuer no tenía que pronunciarse de forma alguna respecto a ella; en consecuencia, no vulneró la garantía de motivación en este punto.
30. Por lo dicho, se concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en relación al cargo examinado al resolver este problema jurídico.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1362-15-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento e, indirectamente, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación:

---

<sup>9</sup> Hoja 61 del expediente de apelación.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación de 9 de julio de 2015 en el proceso N° 17711-2014-0736.
- 3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que, por sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil emita un nuevo auto sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los demandados en el juicio N° 17711-2014-0736.
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**